



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por los Artículos: 1, 2, 44, 113, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 09 de 1.989 <<modificada por la Ley 388 del año 1.997 >>, la Ley 136 del año 1.993 <<modificada por la Ley 1551 del año 2.012 >>, como también conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de los Niños ratificada por el Congreso de la República de Colombia a través de la Ley 012 de 1.991, la Ley 1098 del año 2.006 (Código de Infancia y Adolescencia Colombiano), la Ley 1566 del año 2.012 (Por medio de la cual se, se dictan normas para la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas), la Ley 1801 del año 2.016 (Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana) << modificada por la Ley 2000 del 2.019 --por medio de la cual se modifica el Código Nacional de seguridad y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones-->>; y de manera especial, lo establecido en las Sentencias: C-221 de 1.994, C-491 de 2.012, C-253 del 2.019 y C-127 del 2.023, expedidas por la Corte Constitucional de Colombia, y finalmente, el protocolo expedido para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Constitución Política de Colombia determina en su Artículo 1:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- 2) Que, el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- 3) Que, de acuerdo al Artículo 44 de la norma superior de Colombia, los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los derechos de los demás y es obligación del Estado, la familia y la sociedad asistirlos y protegerles:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Administración 2024 -2027

Alcaldía Municipal - Dirección: Carrera 14 Nro. 6 - 37 -CAM- Plaza de Bolívar

Teléfonos: PBX: (6) 758 40 24 FAX: (6) 758 54 32

www.circasia-quindio.gov.co E-mail: alcaldia@circasia-quindio.gov.co



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL)

2

- 4) Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 489 del año 1.998, en su Artículo 6, las diferentes ramas del poder público y las autoridades administrativas entre sí, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones para Lograr los fines y cometidos Estatales, esto es, aplicar los principios de coordinación y colaboración.

- 5) Que el Artículo 209 Constitucional señala:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

- 6) Que el Artículo 315 numeral 2) de la constitución política de Colombia, señala que los Alcaldes son la primera autoridad de policía en sus respectivos municipios:

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO LEGAL)

- 7) Que la Corte Constitucional Colombiana, a través de la **Sentencia C-221 de 1994**, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, ha despenalizado el consumo de la dosis personal o mínima de sustancia psicoactiva para las personas en Colombia, impidiendo que fueran revividas normas de contenido similar, de acuerdo a las siguientes consideraciones; dentro de las cuales se le indica al legislador (congreso de la república) su potestad de regular las circunstancias para efectuar dicho consumo por parte de los ciudadanos cuando resulte inadecuado o socialmente nocivo:

DESPENALIZACION DEL CONSUMO DE LA DOSIS PERSONAL

Los preceptos de la Carta que resultan directamente violados por las disposiciones señaladas, son los siguientes: el artículo 1o. que alude al respeto a la dignidad humana como fundamento del Estado; el 2o. que obliga al mismo Estado a garantizar "la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"; el 5o.



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

que reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, dentro de los cuales ocupa un lugar privilegiado el de la autonomía, como expresión inmediata de la libertad; el 16 que consagra expresamente el derecho anteriormente referido, y el 13 consagratorio del derecho a la igualdad, pues no se compadece con él, el tratamiento diferente a categorías de personas que deben ser análogamente tratadas.

REGULACION DEL CONSUMO DE DROGAS

En ese mismo orden de ideas puede el legislador válidamente, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad, desconocidos por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado o socialmente nocivo, como sucede en la actualidad con el alcohol y el tabaco. Es ésta, materia propia de las normas de policía. Otro tanto cabe predicar de quienes tienen a su cargo la dirección de actividades de instituciones, públicas o privadas, quienes derivan de esa calidad la competencia de dictar reglamentos internos que posibiliten la convivencia ordenada, dentro de los ámbitos que les incumbe regir.

DECLARACION DE INEXEQUIBILIDAD -Efectos

La declaración de inexequibilidad de los artículos 51 y 87 de la ley 30 de 1986, por las razones expuestas, impide que revivan normas de contenido similar, que fueron derogadas por la ley en cuestión.

De lo anterior, se puede concluir claramente que en Colombia como en otros países, se encuentra permitido el consumo de una dosis personal o mínima de sustancia psicoactiva por parte de los ciudadanos; no obstante, tal como se expondrá mas adelante, por solicitud de esa máxima corporación judicial, el Congreso de la Republica ha definido reglas al respecto y también ha otorgado facultad a los Alcaldes para hacer restricciones --no prohibiciones-- sobre tal consumo atendiendo el interés superior de personas con especial protección constitucional, como también cuando se considere que el mismo resulta inadecuado o socialmente nocivo.

- 8) Que el Artículo 91 de la Ley 136 del año 1.994 <<modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012>> establece:

“Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

A demás de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

A) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

(...)

5. *Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.*

(...)

D) En relación con la Administración Municipal:

1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

(...)

19. *Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales.*

(...)

(NEGRITA FUERA DEL TEXTO LEGAL)

- 9) Que la **Ley 09 de 1.989** <<modificada por la Ley 388 del año 1.997 >>, determina la definición de espacio público de la siguiente manera:

ARTICULO 5o. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

ARTICULO 6o. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

(NEGRITA FUERA DEL TEXTO LEGAL)



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

- 10) En concordancia con la definición de espacio público antes indicada, la Ley 1801 del año 2.016 (Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana), establece en su Artículo 139:

Artículo 139. Definición del espacio público. *Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. *Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.*

- 11) Que la Convención sobre los Derechos de los Niños, ratificada por el Congreso de la Republica de Colombia a través de la Ley 012 de 1.991, establece en su Artículo 33:

Artículo 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO CONVENCIONAL Y LEGAL)

- 12) Que la Ley 1098 del año 2.006 (Código de Infancia y Adolescencia Colombiano), determina:

ARTÍCULO 2o. OBJETO. *El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de*



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

(...)

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

(...)

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

(...)

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

(NEGRITA FUERA DEL TEXTO LEGAL)

13) Que mediante la Ley 1566 del año 2.012 (Por medio de la cual se, se dictan normas para la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas), se ha reconocido el flagelo del consumo de sustancias psicoactivas como un asunto de Salud Pública, razón por la cual, establece entre otros aspectos lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. RECONOCIMIENTOS. Reconózcase que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2o. ATENCIÓN INTEGRAL. Toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

(...)

ARTÍCULO 6o. PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DEL CONSUMO. El Gobierno Nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1o de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, abuso y



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, las cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales.

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, en el marco del Plan Nacional de Salud Pública, Plan Decenal de Salud Pública, Planes Territoriales de Salud y Plan de Intervenciones Colectivas y demás políticas públicas señaladas en la presente ley.

Tales acciones de promoción y prevención requerirán para su construcción e implementación la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales. (...)

14) Que la Ley 1801 del año 2.016 (Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana) << modificada por la Ley 2000 del 2.019 --por medio de la cual se modifica el Código Nacional de seguridad y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones-->>; **determina las siguientes disposiciones sobre la materia:**

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.*

De igual manera, en su Artículo 10 se seña como deberes de las autoridades de policía, entre ellas los Alcaldes, tal como lo establece el precitado Artículo 315 numeral 2 constitucional, los siguientes:

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes generales de las autoridades de Policía:*

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
- 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*
- 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.*

(NEGRITA FUERA DEL TEXTO LEGAL)

15) De igual manera, la norma que se viene citando, determina en su Artículo 17 la competencia para expedir reglamentos en materia de policía:



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA PARA EXPEDIR REGLAMENTOS. *En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.*

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO LEGAL)

16) Por su parte el Artículo 25) de la norma precitada, dispone:

ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. *Quiénes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*

PARÁGRAFO 1o. *En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.*

PARÁGRAFO 2o. *En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.*

17) Que la Ley 1801 del año 2.016 (Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana), en su Artículo 33), establece los comportamientos orientados a preservar la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

(...)

C) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

(...)

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

A) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

B) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.

C) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo. <Aparte tachado INEXEQUIBLE: Sentencia C-253 del 2019>

D) Fumar en lugares prohibidos.

(NEGRITA FUERA DEL TEXTO LEGAL)



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

18) Que para efectos de prevenir comportamientos que afecten la convivencia en los establecimientos educativos, el Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016) en su Artículo 34 Numeral 1) establece:

CAPÍTULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 34. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA CONVIVENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RELACIONADOS CON CONSUMO DE SUSTANCIAS. <Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.*

19) Que el Artículo 38 numeral 1) del Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), indica los comportamientos que afectan a los niños y adolescentes:

ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

A) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

B) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

C) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;

D) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;

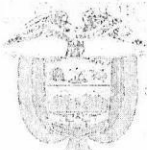
E) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;

F) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

En el mismo sentido, el Artículo 38 numeral 5) del Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), se determinan los comportamientos prohibidos respecto a los niños, niñas y adolescentes, y que son objeto de sanción:

5. *Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:*

A) Material pornográfico;



MUNICIPIO DE CIRCASIA

MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO

NIT: 890.001.044-8

Código: ALC.FTDEC.43

Versión:01.30 Sep.2020

DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

B) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

C) Pólvora o sustancias prohibidas;

D) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

A) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

B) Participar en juegos de suerte y azar;

C) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

D) La explotación laboral.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO LEGAL)

De igual manera, el Artículo 39 numeral del Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), indica una serie de prohibiciones para los niños, niñas y adolescentes:

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.

PARÁGRAFO 1o. A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le aplicará la siguiente medida correctiva: Para los menores de 16 años, amonestación; para los mayores de 16 años, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

PARÁGRAFO 2o. El niño, niña o adolescente que incurra en el comportamiento antes descrito será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

(NEGRITA FUERA DEL TEXTO LEGAL)

20) Que la Ley 1801 del año 2.016 (Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana), en su Artículo 59) numeral 9), establece:

ARTÍCULO 59. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS: Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse:

(...)

Administración 2024 -2027

Alcaldía Municipal - Dirección: Carrera 14 Nro. 6 – 37 -CAM- Plaza de Bolívar

Teléfonos: PBX: (6) 758 40 24 FAX: (6) 758 54 32

www.circasia-quindio.gov.co E-mail: alcaldia@circasia-quindio.gov.co



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

9) Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.

11

De lo anterior se puede concluir claramente, que para prevenir comportamientos que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas **en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, se prohíbe que, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, se consuman, o se esté bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes.**

21) Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1), como también el Artículo 93 numeral 10) del Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), con el fin de prevenir comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, prohíbe:

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

(...) (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO LEGAL)

ARTÍCULO 93. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

22) Que el Artículo 140 numeral 1) del Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), determina:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

7) Consumir ~~bebidas alcohólicas~~, ~~sustancias psicoactivas~~ o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
<Aparte tachado INEXEQUIBLE: Sentencia C-253 del 2019>

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. <Apertes subrayados **CONDICIONALMENTE** **exequibles**> <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019>

12

23) Que la Ley 1801 del año 2.016 (Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana), en su Artículo 59) numeral 9), define la multa como:

ARTÍCULO 180. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

24) Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C -491 del 2012, ha realizado una interpretación sistemática conforme a la inclusión de los nuevos incisos introducidos al Artículo 49) de la Constitución Política de Colombia, a través del Acto Legislativo 02 del 2009, con el resto del precepto constitucional y con otros principios del texto fundamental que inciden en su alcance, llegando a las siguientes conclusiones:

1. Teniendo en cuenta la interpretación sistemática del inciso sexto con el resto del artículo 49 de la C.P. se desprenden varias conclusiones: (i) Que la prohibición del consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para el sometimiento a medidas administrativas de orden pedagógico, profiláctico, terapéutico con el consentimiento informado del adicto, se correspondería con el deber de procurar el cuidado integral de la salud de la persona y de la comunidad, contenido en el inciso quinto del artículo. (ii) Que no solamente se establecen las medidas pedagógicas, administrativas y terapéuticas para el adicto que consienta de forma informada someterse a dichas medidas y tratamientos, sino que el Estado dedicará especial

Administración 2024 -2027

Alcaldía Municipal - Dirección: Carrera 14 Nro. 6 - 37 -CAM- Plaza de Bolívar

Teléfonos: PBX: (6) 758 40 24 FAX: (6) 758 54 32

www.circasia-quindio.gov.co E-mail: alcaldia@circasia-quindio.gov.co



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia, con el desarrollo permanente de campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y a favor de la recuperación de los adictos. (iii) Por último, que el sometimiento a las medidas y tratamientos para los adictos y dependientes que porten y consuman sustancias estupefacientes y sicotrópicas, y que consientan de manera informada someterse a las medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, deberá proveerse por parte del Estado o por los particulares o por parte del sistema de salud de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. 2. En cuanto a la interpretación del inciso sexto del artículo 49, con el resto de la Constitución, se tiene que tener en cuenta que dicho apartado, que está inserto en el derecho a la salud, se debería corresponder con un concepto amplio de dignidad que implique la autodeterminación (artículo 1), con el derecho a la vida y con el deber del Estado de protegerla (art. 11 e inciso segundo del artículo 2º), con la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás (inciso tercero del artículo 44), con la protección y la formación integral del adolescente (artículo 45), con la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se les prestará la atención especializada que requieran (art. 47); con el mismo derecho a la salud y saneamiento ambiental (art. 49) y con el numeral primero de los deberes del artículo 95 que establece que toda persona tiene el deber de "Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

25) Como ya se ha citado anteriormente, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 253 del 2019, ha declarado inexecutable las expresiones: ~~alcohólicas, psicoactivas o~~ contenidas en el Artículo 33 numeral 2) Literal C) del Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), como también las expresiones ~~bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o~~ referidas en el Artículo 140 numeral 7 ibidem al considerar:

(...) Precisamente, por esa razón, el diseño de la regla legal acusada del Artículo 33 estudiado contempla la posibilidad de establecer excepciones; casos en los cuales se puede autorizar estos comportamientos (consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas).

(...)

Es justamente lo que se resaltó como una inversión del principio de libertad en cuanto a este comportamiento. Queda prohibido de forma amplia y general, en principio, y se podrá realizar cuando excepcionalmente sea autorizado.

(...)

6.2.3.2. El hecho de constar que el Legislador empleó una regla amplia y general que cubre aquellos casos que han de ser prohibidos y aquellos que, luego, pueden ser permitidos, de acuerdo con la decisión de las autoridades competentes, muestra que el Legislador era consciente de estar usando una herramienta normativa de largo aliento, que cubría más casos de los que es estrictamente necesario controlar. Esto es, se trata de una regla sobre inclusiva, que contempla más casos de aquellos a los cuales realmente se dirige. En otras palabras, es una prohibición que no se requiere en muchas ocasiones para alcanzar los fines buscados. Ahora bien, la Sala advierte que en el proceso no se presentaron razones de por qué sería necesario establecer una prohibición tan amplia y general que, se sabe, incluye situaciones que no ponen en riesgo la tranquilidad ni las relaciones respetuosas. No descarta esta Sala que bajo ciertas circunstancias se dé la necesidad de un tipo de norma de ese estilo, pero tal



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

situación tiene que ser debidamente justificada por parte de las autoridades que imponen tal limitación a la libertad. (...)

6.2.3.4. (...) Es el Estado quien debe justificar prohibir las libertades de las personas, no son las personas las que deben justificar por qué se les debe respetar su libertad y no se les ha de limitar ni restringir. (...)

14

7.4.2. (...)

El respeto a las diferencias territoriales es crucial para lograr la mejor ponderación y armonización de los principios y de los derechos que se encuentran en tensión. Las diferencias de contextos y aspectos tales como la cantidad de población, tradiciones culturales propias o presencia de diversidad étnica, llevan a que aquello que es razonable en un determinado lugar y población, no lo sea en otro. Así, por ejemplo, las cifras presentadas por la Alcaldía de Bogotá muestran las relaciones que pueden existir entre el consumo de bebidas alcohólicas y las riñas en esta ciudad capital. No obstante, las medidas y restricciones de modo, tiempo y lugar que podrían ser aceptables constitucionalmente en el Distrito Capital por ser allí 'rigurosamente necesarias', pueden ser excesivas y desproporcionadas en pequeñas poblaciones o ciudades en las que los números y cantidades de personas y riñas sean diferentes. (...)

A renglón seguido, en la misma Sentencia C- 253 del 2019, la Honorable Corte Constitucional ha determinado:

7.4.3. Existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas, ya ampliamente resaltado. Ahora bien, también se debe tener en cuenta que desde la reforma al Artículo 49 de la Constitución Política, el acceso a las sustancias psicoactivas por prescripción médica hace parte del derecho fundamental a la salud. En tal medida, la protección que se debe dar a las personas que consumen por razones de salud, como parte de un tratamiento de reducción de daños, por ejemplo, deben ser tratadas con respeto, sin discriminación y con dignidad.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO JURISPRUDENCIAL)

7.5. Finalmente, la Corte resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de "c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo" y el Artículo 140 la prohibición de "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente." Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente. (...)

- 26) Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la providencia referida, "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas sustancias psicoactivas "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

respetuosas;" e igualmente "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio;" lo cual permite inferir que se pueden establecer restricciones para ciertas libertades, pero sin que las mismas tengan un carácter de general.

- 27) Que el Congreso de la República expidió la **Ley 2000 del 2.019**, (Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de seguridad y Convivencia y el Código de Infancia y Adolescencia en materia de consumo y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones), la cual en su Artículo 2° modificó el numeral 3, los párrafos 1° y 2°, e incluyó el numeral 6 y tres párrafos nuevos al **Artículo 34** de la Ley 1801 de 2016, trata sobre los "comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relativos con el consumo de sustancias"; determinando:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el numeral 3, los párrafos 1° y 2°, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de seguridad y Convivencia" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo.

(...)

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo.

PARÁGRAFO 1°. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

(...)

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 3	Multa General tipo 4; destrucción del bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

PARÁGRAFO 3°. Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO LEGAL)

Claramente en el Parágrafo 3º citado, le asigna la competencia a los Alcaldes de establecer los perímetros para la restricción de la facilitación, distribución, y consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos.

28) Que, de igual manera, el Artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, modificó el Parágrafo 2 y adicionó dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, así:

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el parágrafo 2º y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de seguridad y Convivencia", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

PARÁGRAFO 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

(...)

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

(...)

(NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO LEGAL)



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

Claramente, el adicionado numeral 14 a la norma, le otorga la facultad al Alcalde para definir las *"áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público"* en las cuales no se puede *"Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal"*

17

- 29) Que el Artículo 238 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016), estipula que las normas del tal compendio, rigen en todo el territorio nacional y se complementan con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la constitución y la ley.
- 30) Que la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 127 del 2023, ha declarado condicionalmente exequibles las expresiones: *"portar" y "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques"*, contenidas en el Artículo 140 numeral 13) de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) el entendido de que tal restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada, así como a que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro-infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de dicha providencia.
- 31) De igual manera, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 127 del 2023, declaro condicionalmente exequibles las expresiones: *"portar" y "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad proporcionalidad"*, contenidas en el Artículo 140 numeral 14) ibidem, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; así como a que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro-infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de dicha providencia.
- 32) Que el Ministerio de Justicia y del Derecho Colombiano, ha expedido el: *Protocolo: para la aplicación de los numerales 13 y 14 del párrafo 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA)*¹, ello, dando

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Protocolo%20SPA.pdf>



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

cumplimiento a lo establecido en el la orden cuarta del resolutivo de la Sentencia C-127 de 2023.

(...) En este sentido, el objetivo de este protocolo es brindar pautas a las entidades territoriales y sus autoridades de policía en relación con las actividades de porte y consumo de sustancias en locaciones denominadas como "parques", y "zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público", de cara a la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) frente a los derechos de los consumidores. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, de tal modo que su ejercicio en los denominados "parques", y "zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público", deben ser protegidos de manera prevalente por la familia, la sociedad y el Estado, más aún cuando los mismos son utilizados para el descanso y esparcimiento, el juego y las actividades recreativas propias de su edad. En otras palabras, los espacios destinados para el desarrollo de los NNA tienen "un gran significado en la vida infantil". (...)

En cumplimiento de la Sentencia C-127 de 2023 se sugiere unos criterios orientadores para que las entidades territoriales establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar en la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. Se proponen cuatro criterios que deben cumplirse en su conjunto, esto, con el fin de determinar con mayor precisión los casos en los que sería procedente la aplicación de las medidas correctivas previstas en los numerales 13 y 14 el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016²:

A) Tener en cuenta el lugar en el que se realiza la conducta: en el evento de que el consumo se realice en un lugar definido por la autoridad territorial como perímetro de centros educativos, parques, áreas o zonas del espacio público o declaradas de interés cultural, se podrán aplicar las medidas correctivas de los numerales citados.

B) Verificar el momento del día en el que se está realizando la conducta: establecer si la conducta se realiza en los horarios en los que la entidad territorial determina que es previsible la concurrencia de niños, niñas y adolescentes.

C) Considerar el modo o las circunstancias en las que se realiza la conducta: en este aspecto se recomienda verificar (i) si hay presencia o no de niñas, niños y adolescentes, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás; (ii) si la conducta es de porte o de consumo; (iii) las condiciones particulares del consumidor por su diversidad sociocultural, como sucede con pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas o Rrom y; (iv) la condición de vulnerabilidad del consumidor.

D) Propender por la aplicación de medidas preventivas, pedagógicas u otro tipo de medidas: se recomienda activar una ruta específica cuando se sospeche que se está tratando con personas en riesgo o con presencia de trastornos mentales y del comportamiento, manifestados debido al consumo de sustancias psicoactivas.

33) Que, de conformidad con el marco constitucional, legal y reglamentario expuesto previamente, es deber de los Entes Territoriales (Municipios) en ejercicio de su autonomía, emprender todos los actos tendientes para salvaguardar y dar prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los de las demás personas, con

² https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/ABC_Protocolo_SPA.pdf



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, autonomía territorial y pro infans.

34) Debido a que en los parques, plazas, plazoletas, equipamientos culturales, recreativos o deportivos localizados en el área de influencia de una institución o centro educativo de cualquier nivel en el Municipio de Circasia Quindio, la principal población usuaria son los niños, las niñas y los adolescentes, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos, evitando la realización de actividades que puedan exponerlos e inducirlos al consumo de sustancias psicoactivas y prohibidas en dichos escenarios.

35) Que, por lo expuesto, se considera de interés público para el municipio de Circasia Quindio, establecer el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en los que se restringirá el: consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y/o distribución de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal de que trata la Sentencia C- 221 de 1994; así como determinar las áreas o zonas del espacio público en las que no se podrán realizar las actividades descritas, tales como centros deportivos, parques, zonas históricas o declaradas de interés cultural, y las que comportan un interés público para los habitantes o residentes del Municipio de Circasia, como también los visitantes y turistas, en especial para brindar protección a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Circasia Quindío,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL DECRETO MUNICIPAL: Establecer el perímetro en el que se restringe el: *consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento, comercialización y/o distribución de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal o mínima; así como las áreas o zonas del espacio público del Municipio de Circasia Quindio en las que no se podrán realizar dichas actividades.*

ARTÍCULO SEGUNDO: PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN: Se establece como perímetro de restricción para el consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal o mínima, las siguientes áreas o zonas de espacio público y lugares de especial interés educativo, social, cultural y económico del Municipio de Circasia Quindío en las que no se podrán realizar dichas actividades; ello, en una distancia de trescientos (300) metros lineales circundantes o adyacentes a:

- 2.1. Instituciones educativas de carácter público y privado, tales como: jardines infantiles, colegios, instituciones de educación superior (universidades), en todos sus niveles.
- 2.2. Todos los parques, plazas, plazoletas, museos, casa de la cultura, coliseo municipal, y los demás coliseos.
- 2.3. Centros de integración ciudadana.
- 2.4. Mirador municipal ubicado en el barrio alto de la cruz.



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

- 2.5. E.S.E Hospital municipal san Vicente de paúl.
- 2.6. Instituciones prestadoras de cualquier servicio de salud públicas o privadas.
- 2.7. Hogar del anciano san Vicente de paúl.
- 2.8. Hogares de paso.
- 2.9. Hogares sustitutos o centros de cuidado avalados por el instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF)
- 2.10. Plaza de mercado y ferias o galería municipal.
- 2.11. Los paraderos o estacionamientos de transporte público, y en el interior de los vehículos de transporte público.

20

El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos, laterales, de fondo y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción

En dicho perímetro, queda prohibido el consumo, el facilitamiento la comercialización y/o la distribución de sustancias psicoactivas de cualquier índole o tipo (psicotrópicas o sintéticas). Lo anterior, conforme a la potestad reglamentaria conferida a los Alcaldes municipales por la Ley 1801 del 2016 en su Artículo 34, numeral 6 Parágrafo 3°, el cual fue adicionado por el Art. 2 de la Ley 2020 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDAS CORRECTIVAS: Las personas que incurran en una o más de las conductas de consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento, y/o comercialización de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal o mínima en cualquiera de lugares públicos o espacios señalados en el Artículo anterior, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el Artículo 34 Parágrafos 1° y 2° y en el Artículo 140 Parágrafo 2° de la Ley 1801 del año 2016 (*Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana*), por parte del personal uniformado de la Policía Nacional mediante proceso verbal inmediato tal como lo establece el Artículo 222 Ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: PENALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS: Quienes realicen el porte o la conservación de cualquier sustancia estupefaciente de tipo sicotrópica o droga sintética, cuya destinación no sea para su consumo propio (*dosis personal o mínima*), sino para su comercialización o tráfico, o cuando las cantidades excedan los límites establecidos para dosis personal³; dichas conductas serán susceptibles de penalización, toda vez que las mismas tienen la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública.

En consecuencia, quedan prohibidos en el Municipio de Circasia Quindio y se penalizan las conductas de: “vender, ofrecer, financiar, suministrar y/o distribuir” sustancias psicoactivas con fines de comercialización, conforme a lo dispuesto en el Artículo 376 del Código Penal, en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-491 de 2012 expedida por la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO: Dosis de aprovisionamiento: Las autoridades competentes, en especial la Policía Nacional a través de sus diferentes servidores o los grupos

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencias SP 15519-2014, Radicación N° 42617; SP 2940-2016 Radicación N° 41760; CSJ SP-4131, 6 de abril de 2016 Radicación 43512; SP 9916-2017 del 11 de julio de 2017 Radicación 44997.



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

especiales de los que hagan parte, emplearan todas las herramientas e instrumentos contemplados por ley para intervenir a través de la investigación criminal, y de esa manera determinar la veracidad por parte del ciudadano sobre el porte de dosis de aprovisionamiento, entendida esta como la cantidad de sustancia que excede de la dosis personal destinada al uso del consumidor.

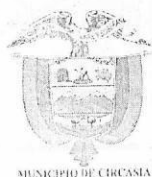
La Corte Suprema de Justicia ha resaltado la vigencia del concepto de dosis mínima para uso personal establecido en el Artículo 2 de la Ley 30 de 1986, y se afirma que el consumidor puede portar una cantidad diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo⁴. De lo contrario será sujeto de judicialización.

ARTÍCULO QUINTO: DIFERENCIACIÓN ENTRE LAS ACTIVIDADES DE PORTE DE DOSIS PARA USO PERSONAL Y CONSUMO EN CONTRASTE CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 del Código Penal): El Estado tiene la obligación de sancionar penalmente el tráfico, distribución y comercialización de estas sustancias, empleando de manera privilegiada los instrumentos contemplados por ley para intervenir a través de la investigación criminal y, por esta vía, sancionar a los principales responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000 del Código Penal Colombiano, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 y adicionado por el artículo 13 del Ley 1787 de 2016.

Razón por la cual se exhorta a las autoridades competentes, en especial la Policía Nacional a través de sus diferentes servidores o los grupos especiales de los que hagan parte, para que empleen todas las herramientas e instrumentos contemplados por ley para intervenir a través de la investigación criminal, que permitan la investigación y judicialización de las personas que incurran en las conductas de tráfico, distribución y comercialización de cualquier sustancia estupefaciente de tipo sicotrópica o droga sintética.

ARTICULO SEXTO: PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: El Municipio de Circasia Quindio, a través de la Administración Municipal (Alcaldía) en colaboración y coordinación con la E.S.E Hospital San Vicente de Paul, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 113 constitucional, el Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, y en especial, lo establecido en la Ley 1566 del 2012 (*Por medio de la cual se, se dictan normas para la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas*), ejecutará las estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas o psicotrópicas en el marco del Plan de Desarrollo Municipal 2024 -2027, el Plan Nacional de Salud Pública, el Plan Decenal de Salud Pública, y el Plan Territoriales de Salud, para materializasen a través del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC). Lo anterior con la participación activa de los sectores educativos, productivos y comunitarios.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-127 de 2023, FF. JJ 208 y 209: “En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, la Sala resolverá lo siguiente: Declarar exequible la expresión ‘portar’ en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Esta decisión se sustenta en la necesidad de garantizar el porte de sustancias psicoactivas con fines de consumo propio o de dosis medicada. Esta libertad tiene protección constitucional. La decisión deja vigente la restricción de porte con finalidades distintas al elemento subjetivo amparado por la Carta”.



DECRETO MUNICIPAL Nro. 021 DEL AÑO 2024

(POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, FACILITAMIENTO COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL O MÍNIMA DE QUE TRATA LA SENTENCIA C-221 DE 1994, ELLO, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ESPECIAL INTERÉS EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO)

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICACIONES: Comunicar el presente Decreto Municipal a las siguientes autoridades e instituciones por medio físico y/o digital a los correos electrónicos institucionales, para que se sirvan ejecutar las funciones a su cargo y/o socializar y divulgar el contenido del mismo con las personas que integran la respectiva autoridad o institución:

- ❖ Estación de Policía Municipal Circasia.
- ❖ Estación de Policía Rural Hojas Anchas Circasia.
- ❖ Fiscalía Cuarta (4ta) Local con jurisdicción en Circasia, Salento y Filandia.
- ❖ Todas las Instituciones Educativas (colegios, jardines, centros educativos o de formación) del Municipio de Circasia.
- ❖ E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Circasia.
- ❖ Concejo Municipal de Circasia.
- ❖ Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Circasia Quindio.
- ❖ Personería Municipal.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Decreto solo procede el recurso de reposición, por tratarse de un Acto Administrativo definitivo proferido por el representante legal y jefe superior de esta Entidad Territorial (Alcalde), tal como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 del año 2.011) en su Artículo 74 numeral 1) y numeral 2) inciso final.

ARTICULO SEXTO: Vigencia: El presente Decreto Municipal rige a partir de la fecha, derogando todas las normas o disposiciones que le sean contraías.

Dado en el Municipio de Circasia Quindío, el día cinco (19) del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANDRES PEÑA SIERRA
Alcalde Municipal 2.024 -2.027
Municipio de Circasia Quindío

Función o actividad realizada:	Nombre y Cargo	Firma
Proyectó y Elaboró:	Natali Henao Garcia– Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social	U- JT- An
Revisó:	Isabel Cristina Carvajal Ramos – Asesora Jurídica -Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y soportes (de ser el caso), y lo encontramos ajustado en términos técnicos y administrativos; como también a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Alcalde Municipal.		